



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

62222/2019 Incidente N° 3 - DEMANDADO: R. D. M., M. T. s
/RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- JN/EA

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la alzada con motivo de la recusación con causa efectuada contra el titular del Juzgado N° 98 del Fuero, por las causales previstas en los incisos 2°, 7° y 10° del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II. La recusante promueve el presente incidente afirmando que el magistrado se encuentra incurso en las causales arriba enumeradas, por las razones que esboza en su presentación de fs. 12 y por lo actuado y decidido en los autos principales y sus conexos.

III. El magistrado recusado, en el informe previsto por el artículo 26 del CPCCN, niega encontrarse comprendido en alguna de las causales invocadas, manifestando que la decisión (del 05/09/23) que motiva la recusación fue tomada de acuerdo al estado de la causa, y no implicó un anticipo de opinión, remitiéndose a las constancias del expediente, y de las actuaciones conexas. Asimismo, manifestó no tener interés en el resultado del proceso, como así tampoco un desprecio a los derechos de la accionada (fs. 13/14).

Con fecha 20/09/23 emitió su dictamen el Sr. Fiscal de Cámara, quien propició el rechazo de la recusación formulada.

IV. Deviene conveniente, entonces, recordar – tal como fuera expuesto en los incidentes de recusación anteriores N° 62.222/19/1, 62.222/19/2 y 51.487/20/1- que el instituto de la recusación con causa tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la



procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (cfr. CSJN, dictamen de la Procuradora General, “in re” “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina SA y otros”, del 30-04-96, ED.171-160; Falcón, E. M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo-Perrot, t. I, pág. 255, nota 17.9.1; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, ed. Astrea, 3a. ed., t. 1, pág. 226).

De tal modo, este instituto es de aplicación restrictiva porque crea una molestia en la función judicial y en la distribución de los asuntos; y dada la trascendencia y gravedad que refleja el acto por el cual se recusa con causa al magistrado ante supuestos establecidos para casos extraordinarios y en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional de juez natural, el instituto ha de interpretarse con carácter restrictivo y, a su vez, el planteo debe contener una argumentación sólida y seria respecto de las causales que se invocan, en pos de evitar el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso.

V. El art. 17 inc. 2° del CPCCN dispone que será causal de recusación *“tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.”*

El interés al que se refiere la norma ha de extenderse a los supuestos que comprendan uno directo, indirecto, moral y material que alcance al magistrado o a sus parientes. Debe entenderse como el provecho, la ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material que el juez puede tener en relación con el objeto litigioso o a raíz de su vinculación jurídica con las partes (CNCiv., Sala D, 8/8/97, LL 1998-B, 926, jurisprudencia agrupada, caso n° 12.552). (Ver (Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado*. T. I. Art. 17. Pág. 186. Ed. La Ley. 2006).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En el caso concreto a estudio, no se advierte configurada dicha causal, en tanto no se aprecia el supuesto alegado interés en el resultado del pleito, ni que lo invocado se base en circunstancias objetivamente comprobables en la causa en ese sentido.

VI. En lo que respecta a la causal de prejuzgamiento, corresponde señalar que la misma sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe si el juez se halla en la necesidad de emitir pronunciamiento. Así, las consideraciones efectuadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente, del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (cfr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea, 3a. ed., pág. 233; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea, 2a. reimpression, pág. 111).

Desde esta perspectiva y de tener en cuenta que la imputación de prejuzgamiento se centra en un supuesto obrar del magistrado en perjuicio de la recusante y en los postulados desaciertos de las decisiones del magistrado, adoptadas en el curso del proceso, lo argumentado no permite crear convicción suficiente como para tener por acreditada la configuración en el "sub lite" de dicha causal, sin desmedro del acierto o desacierto de las decisiones cuyo dictado también motivan la promoción de este incidente. En efecto, entiende esta alzada que no se aprecia configurada en el caso la causal prevista en el inciso 7 del artículo 17 del Código Procesal toda vez que las decisiones a las que alude la recusante corresponden a la actuación del Sr. Juez en relación directa con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas en el transcurso del proceso.

Asimismo, es sabido que el remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite y en las decisiones dictadas, ha de buscarse en los recursos



arbitrados por la ley procesal o en el procedimiento constitucional previsto para juzgar la conducta de los magistrados judiciales, y no en el instituto de la recusación con causa (conf. Morello–Passi Lanza–Sosa–Berizonce, “Códigos Procesales...”, T° II, págs. 132 /133, Ed. Abeledo Perrot; CNCiv., Sala J, “O. C. P. V. s/ recusación con causa”, 18/03/21; ídem en autos “ A, F Demandado: C, L A s/ Recusación con causa - Incidente Familia” (Expte. N° 10.796/2017 Incidente N° 1), del 03/05/21; ídem en autos “H, O. s/ recusación con causa - incidente civil” (Expte. N° 41.035/2021 Incidente N° 2), del 21/04/22).

En este orden de ideas, debe destacarse que las decisiones injustas, erradas y aún adversas al interés de la parte no son, por sí mismas, demostrativas de la falta de imparcialidad, pues de ser ello así todos los jueces serían pasibles de esa tacha ante la sola circunstancia de que sus decisiones sean revisadas por los tribunales superiores. Tales yerros tampoco podrían constituir motivo suficiente de recusación, dado que -de existir- deben encontrar remedio a través de los respectivos recursos que concede la ley procesal, los que han sido también planteados por la incidentista (ver escrito del 6/9/202, el que ha sido concedido el 7/9/2023).

En función de lo considerado, entiende este Tribunal que en el caso, no se verifica la configuración de prejuzgamiento invocada como causal de la recusación formulada.

VII. Finalmente, en lo que respecta a la restante causal denunciada (art. 17 inc. 10 CPCCN), cabe recordar que la enemistad, odio o resentimiento son causas de recusación cuando este estado de espíritu lo tiene el juez para con el litigante, manifestado por actos externos que le den estado público (Colombo, "Código Procesal ...", t.I, p.151; Fassi-Yañez, "Código Procesal ...", t.1, p.237), que tengan la suficiente entidad y trascendencia para traducir la gravedad del desafecto.

De tal forma, para que actúe la recusación prevista por esta causal, es indispensable que los hechos que la originan, reflejen claramente y sin lugar a dudas, un estado de verdadera enemistad o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

de efectivo resentimiento del juez hacia el recusante, que se manifiesten por actos directos y externos, los cuales deben de haberse puesto de resalto en forma pública.

Es así que lo argumentado como crítica al trámite seguido en el proceso indicado, sin desmedro del acierto o desacierto de las decisiones que el juez hubiera podido adoptar en el marco de su actuación durante el trámite del pleito, ciertamente, no permite crear convicción suficiente como para tener acreditada aversión, antipatía o enojo por parte del magistrado para con la persona de la recusante; pues los actos procesales jurisdiccionales constitutivos del proceso que se entendieren erróneos, defectuosos o desacertados, encontrarán remedio en los recursos ordinarios arbitrados por la ley adjetiva, a los que debe ceñirse la interesada.

En tal sentido hemos sostenido con anterioridad que la actividad jurisdiccional, aún errónea o arbitraria, el pronunciamiento injusto o el dictado de una resolución desfavorable a una de las partes, no refleja por sí la enemistad, el odio o el resentimiento a los que alude el inc. 10 del art.17 del Código Procesal, manifestaciones que para revestir tal entidad deben surgir de actos externos que le den estado público y no de meras especulaciones subjetivas de quien las alega (conf. CNCiv., esta Sala “J”, “M. D. C. y otro c/E. C. C. F. S. A. s/Ejecución Hipotecaria s/Recusación con causa”, (Expte. N° 41.531/2003/1) del 6/12/2016; ídem, en autos “S, C. M. s/ recusación con causa - incidente civil” (Expte. N° 86.178/2019 Incidente N° 2), del 17/03/22).

Por lo que tampoco se advierte la presencia de la causal en estudio.

VIII. En mérito a lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: Rechazar la recusación con causa impetrada.

Regístrese, notifíquese electrónicamente al Sr. Fiscal de Cámara y a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.



Fecha de firma: 25/09/2023

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#38255716#384763619#20230922104745651